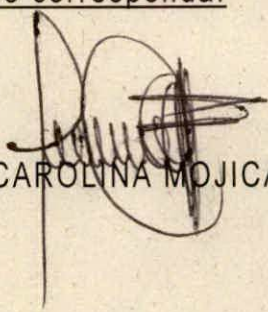




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00070 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO GÓMEZ TIBAGUY

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de FABIO GÓMEZ TIBAGUY. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda, así como los documentos aportados, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit No. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del señor FABIO GÓMEZ TIBAGUY, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.134.898; observando el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 1º; 28 ordinal 1º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FABIO GÓMEZ TIBAGUY, por las siguientes sumas de dinero.:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.999.491,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado



contenido en el Pagaré No. 045186100004425, suscrito el 04 de octubre de 2016, con fecha de vencimiento el 27 de octubre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180094299, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses de plazo o remuneratorios causados desde el veintisiete (27) de octubre de 2018 y hasta el veintisiete (27) de octubre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7.0 % efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el veintiocho (28) de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.943.368,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100003718, suscrito el 12 de junio de 2014, con fecha de vencimiento el 04 de octubre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180084482, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses de plazo o remuneratorios causados desde el cuatro (04) de julio de 2019 y hasta el cuatro (04) de octubre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7.0 % efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2.- Por los intereses de mora causados desde el cinco (05) de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifiquese a la parte demandada la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que

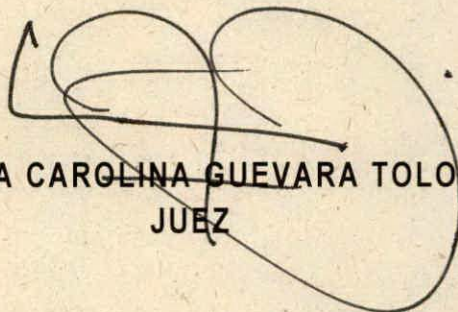


pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No.79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Sexto: Se acepta la autorización realizada por la apoderada de la parte demandante, a favor de la señora YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
049 del 15 DE DICIEMBRE DEL 2020


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria